

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
**ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-041**

CARLOS LUIS GONZÁLEZ  
RIVERA  
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido

KLRA201700286

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
PP-1178-16

Acceso a la  
biblioteca legal.

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Carlos Luis González Rivera (Sr. González o peticionario) mediante el recurso de epígrafe y solicita la revisión de un dictamen emitido el 23 de enero de 2017, por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento). Por medio del referido dictamen, el Departamento denegó una petición de reconsideración, presentada por el Sr. González, quien se encuentra recluso en la Institución Correccional Ponce Principal. Luego de evaluar el recurso, así como los documentos que le acompañan y a la luz del derecho aplicable, se confirma el dictamen recurrido.

**I.**

El caso tiene su génesis en una Orden emitida el 24 de mayo de 2012, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), en la que entre otras, ordenó que dos funcionarios de

la unidad de operaciones tácticas de la Administración de Corrección acompañaran al peticionario mientras recibe cualquier servicio, incluyendo el uso de la biblioteca. Esta orden fue producto de un mandato recibido por este foro apelativo en el caso núm. KLRA201000420.

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2016 el Sr. González presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. Por medio de ésta alegó que llevaba recluso por un periodo de 3 años, en los que no se le había provisto servicio de biblioteca, acceso a recursos de carácter legal y materiales para poder preparar sus escritos. Sostuvo, que dicha acción constituía una violación a sus derechos y afectaba su facultad de recurrir oportunamente y cumplir con los términos u órdenes del tribunal.

El 14 de noviembre de 2016, la petición del Sr. González fue atendida por la Evaluadora del Departamento. Por su parte, el 21 de noviembre de 2016 el funcionario Edwin Vega García emitió la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*. En la misma se dispuso lo siguiente:

“Se dio instrucciones al Sargento Ricardo González para que todos los miércoles en la tarde 1:00pm le bajen [al peticionario] al área de bibliotecas sin excusas, la UOT [Unidad de Operaciones Tácticas] se le dará conocimiento al respecto, espero se cumpla esta directriz de no cumplir es necesario este servidor tener conocimiento para tomar carta al asunto”. Véase Anejo 3 del recurso.

El 28 de noviembre de 2016, la Evaluadora envió copia de la respuesta al Sr. González. El 18 de diciembre de 2016, el Sr. González presentó ante el Departamento una *Solicitud de Reconsideración*. Argumentó, que aún no se le prestaban los servicios que solicitó y que le fueron otorgados mediante la determinación del 21 de noviembre de 2016. Por lo que nuevamente solicitó los referidos servicios, argumentando que de no hacerlo se le estarían violando sus derechos. Sin embargo, en

su petición de reconsideración el Sr. González **no cuestionó** de ninguna manera el dictamen del 21 de noviembre de 2016.

El 30 de diciembre de 2016, la solicitud de reconsideración fue atendida por la Evaluador. El 23 de enero de 2017, la Coordinadora del Departamento emitió el dictamen objeto del recurso ante nuestra consideración. De ésta surge que recibió el expediente por parte de la Evaluadora el 18 de enero de 2017. En el dictamen recurrido se dispuso lo siguiente:

“Se deniega la petición de reconsideración. El área de servicio tomó conocimiento y acción de la situación planteada, al dar instrucciones específicas para que se le ofrezca el servicio todos los miércoles y que no se incumpla con el ofrecimiento del servicio. Dicha determinación fue notificada a la Unidad de operaciones Tácticas dada las particularidades del caso por razones de seguridad.

El 3 de abril de 2017, el Sr. González acude ante nos en revisión del citado dictamen alegando que dicha determinación fue rechazada de plano de manera arbitraria y caprichosa por parte del Departamento. El peticionario indicó que recibió la determinación el 7 de marzo de 20017, para sustentarlo presentó ante nos el sobre en el que se envió, sin embargo no se distingue con claridad la fecha del mata sellos. Ahora bien, el peticionario arguyó que tiene un derecho constitucional a recibir y tener adecuado acceso a los servicios de la biblioteca legal y otros recursos reclamados. Así pues, el peticionario formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el DCR y la División de Remedios Administrativos al denegar de plano la petición de reconsideración, a sabiendas que el Tribunal de Apelaciones determinó previamente que la Regla XIV (4), al igual que la Regla XV (1) contravienen la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y tal procedimiento es nulo, el cual impide la revisión judicial del caso de autos o los casos que presenten los confinados.

## **II.**

### **A. Revisión Judicial**

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las autoridades correccionales gozan de gran discreción y merecen la deferencia de los tribunales, cuando una parte pretende revisar

judicialmente sus actuaciones. *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341 (2005). La función revisora de este foro apelativo con respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando es la agencia quien tiene la especialización necesaria para atender situaciones particulares sobre las cuales la ley le confiere jurisdicción. *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314(2009).

El estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004). Si la totalidad del expediente administrativo sostiene las determinaciones adoptadas por la agencia, los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio. *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*. Así, el peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación. *Comité de Vecinos Pro-Mej., v. Jta. de Planificación*, 147 DPR 750 (1999). Conforme a ello, las determinaciones administrativas deben ser sostenidas por los tribunales a menos que su presunción sea derrotada por medio de prueba suficiente y no por meras alegaciones. *A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones*, 124 DPR 858 (1989). Sabido es que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. *Pueblo en interés menor C.Y.C.G.*, 180 DPR 555 (2011); *Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527 (1981).

De otra parte, las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, pero ello no implica que los tribunales revisores tengan la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero*

*v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). El tribunal revisor deberá dar deferencia a las interpretaciones o conclusiones de la agencia administrativa en la medida en que éstas sean razonables. *López Borges v. Adm. Corrección, supra*; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 132 (1998). Por tanto, el tribunal sostendrá las conclusiones mientras las mismas sean cónsonas con el propósito legislativo y no sean arbitrarias, ilegales o irrazonables. *López Borges v. Adm. Corrección, supra*; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Esto es, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa, ello al realizar una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. *Otero v. Toyota, supra*. Conforme a esto, las conclusiones de derecho del organismo administrativo deberán ser sostenidas por los tribunales en la medida que se ajusten al mandato de ley. *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582 (2005); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000).

**B. El Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Reglamento Núm. 8583**

El Departamento de Corrección y Rehabilitación está obligado a velar por que los miembros de la población correccional reciban un trato digno y humanitario, con el propósito de propiciar la rehabilitación de estos; y facilitar su retorno a la libre comunidad, como ciudadanos útiles y responsables. Véase, *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII Art. 9. A esos efectos, el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015 (Reglamento 8583), se aprobó con el propósito de que “toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo,

en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.” Véase, la Introducción del Reglamento 8583. Las solicitudes que presenten los reclusos son evaluadas por la División de Remedios Administrativos. Regla V, Reglamento 8583.

La Regla XII del Reglamento 8583 establece cual será el procedimiento a seguir por el confinado para presentar su solicitud de remedio, la cual será recibida por un Evaluador. Por su parte, el Evaluador preparará una certificación de discusión de caso y continuará con el procedimiento establecido en el Reglamento. Regla XII (8), Reglamento 8583. En esta etapa el Evaluador -que tiene como tarea el recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo radicada,- brindará una respuesta adecuada al miembro de la población correccional, además de contestar y entregar, por escrito, la misma. Regla XIII (1) y (4) del Reglamento 8583.

En el caso que el recluso no se encuentre conforme con la respuesta emitida, podrá solicitar su reconsideración de dicho dictamen. Regla XIV (1), Reglamento Núm. 8583. En la solicitud del confinado, la cual le será remitida al Evaluador, éste “no podrá incluir nuevos planteamientos que no fueron incluidos en la solicitud original.” Regla XIV (2), Reglamento Núm. 8583.

Si el confinado no estuviese satisfecho con la determinación del Coordinador en cuanto a su solicitud de reconsideración, podrá solicitar la revisión judicial de dicho dictamen ante éste Tribunal. El término para recurrir es de treinta (30) días calendarios.

### III.

En primer lugar, y como parte de nuestro deber de ser guardines de nuestra jurisdicción veremos si se cumplió con los términos de presentación. Conforme a las incidencias y fechas narradas y tomando como cierta la fecha del 7 de marzo de 2017, como la fecha en que recibió el peticionario el dictamen, tenemos jurisdicción para atenderlo.

En el caso ante nuestra consideración el Sr. González nos solicita la revisión de la determinación de la Coordinadora del Departamento, en la que se denegó su solicitud de reconsideración. Al evaluar las incidencias del caso y ante la deferencia que nos merecen las determinaciones administrativas, se confirma el dictamen recurrido.

En la solicitud de reconsideración que presentó el Sr. González **no cuestiona el contenido de la respuesta** que se le brindó inicialmente, en la que se le concede su solicitud de servicios. La reconsideración más bien iba dirigida a que se hiciera cumplir, la respuesta emitida el 21 de noviembre de 2016. En ese sentido, la Coordinadora hizo constar que ya se habían impartido las directrices necesarias para que dicha determinación se pusiera en vigor. Ante ello, no encontramos elementos para sustituir el dictamen del foro administrativo por el nuestro, el cual merece gran deferencia.

### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen del Departamento objeto de este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones